

## Acuerdo, de 30 de mayo de 2023, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, en relación con el cumplimiento de la Resolución 164/2022, de 21 de septiembre

**Asunto: expediente CT-199/2022 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX frente al Ayuntamiento de Páramo del Sil (León)**

### I. ANTECEDENTES

**Primero.-** Con fecha 21 de septiembre de 2022, esta Comisión, por unanimidad de sus miembros, adoptó la Resolución 199/2022, en el expediente de reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Páramo del Sil (León). En su parte dispositiva se estableció lo siguiente:

*“Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Páramo del Sil (León).*

*Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, se debe facilitar al reclamante una copia del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Páramo del Sil y la empresa promotora de la planta fotovoltaica proyectada en el municipio, así como la información correspondiente a dicho acuerdo en los términos indicados en el penúltimo y último puntos del fundamento jurídico quinto de esta Resolución”.*

En la parte del fundamento jurídico de la Resolución a la cual se remitía su parte dispositiva se señalaba lo siguiente:

*“En definitiva, la existencia de un documento con el contenido ya señalado, aunque no se haya firmado según la información facilitada por el Ayuntamiento de Páramo del Sil, que ha comunicado al ahora reclamante que le será facilitado ese documento cuando se firme, en cualquier caso, permite someter a escrutinio la actuación del Ayuntamiento en un asunto de especial transcendencia para los intereses generales y, por lo tanto, debe ser facilitado para satisfacer la solicitud de información pública que ha dado lugar a esta reclamación, previa disociación de los datos personales correspondientes a personas físicas que pudieran existir en dicho documento conforme a lo previsto en el artículo 15.4 de la LTAIBG. Igualmente, en caso de que existieran,*

las meras opiniones o valoraciones personales ajenas al acuerdo adoptado habrían de ser igualmente objeto de disociación.

Asimismo, como señala el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, en la Sentencia 1519/2020, de 12 Noviembre 2020 (Fundamento de Derecho Cuarto), refiriéndose a la definición que da el artículo 13 de la LTAIBG de información pública, «Esta delimitación objetiva del derecho de acceso se extiende de forma amplia, más allá de los documentos y la forma escrita, a los contenidos en cualquier formato o soporte, cuando concurren los presupuestos de que dichos documentos o contenidos se encuentren en poder de las Administraciones y demás sujetos obligados por la LTAIBG, por haber sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones». Con todo, sería apropiado firmar el documento en el que se ha plasmado el acuerdo si se encuentra pendiente de firma y facilitar al reclamante una copia de dicho documento firmado; en otro caso, debería comunicarse a este las incidencias que pudieran haber motivado la inexistencia hasta el momento de las firmas, así como la previsión que exista para que las firmas se reflejen en el documento”.

La Resolución fue notificada al Ayuntamiento de Páramo del Sil y a D. XXX, como autor de la reclamación presentada.

**Segundo.-** En su respuesta a esta Resolución, el Ayuntamiento de Páramo del Sil ha puesto de manifiesto lo siguiente:

*“Ante su petición de que a la mayor brevedad (sic) acerca de un acuerdo que aún no se ha producido entre la empresa y el Ayuntamiento de Páramo del Sil y que solo disponemos hasta la fecha de un borrador donde el señor D. XXX ha tenido contestación que dice «Que cuando el borrador existente se convierta en un documento oficial firmado por empresa y el Ayuntamiento de Páramo del Sil se le daría traslado de dicho acuerdo».*

*A día de hoy eso no se ha producido por tanto no hay nada que trasladar.*

*Este Ayuntamiento se compromete a que cuando el acuerdo sea efectivo se dará traslado a todo aquel que lo haya pedido y a los medios de comunicación provinciales”.*

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** Las decisiones adoptadas por la Comisión de Transparencia de Castilla y León en el ejercicio de su competencia de resolución de la reclamación en materia de acceso a la información pública regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, son ejecutivas.

En consecuencia, en el supuesto aquí planteado y a la vista de la respuesta recibida del Ayuntamiento de Páramo del Sil corresponde adoptar una postura acerca de si aquella Resolución ha sido llevada a efecto en sus términos o no.

**Segundo.-** La respuesta municipal recibida evidencia que, en el momento de su remisión, no se había dado cumplimiento a la Resolución de esta Comisión señalada, puesto que en aquella parece hacerse depender tal cumplimiento de la firma previa del Acuerdo cuyo acceso se solicitaba. Por el contrario, en la Resolución, como se ha señalado en los antecedentes, se hacía referencia también al acceso por el reclamante al documento existente con carácter previo a la firma de aquel Acuerdo.

En cualquier caso, tampoco ha sido informada esta Comisión de Transparencia de la firma del Acuerdo en cuestión por el Ayuntamiento de Páramo del Sil y por la empresa promotora de la planta fotovoltaica, ni de que, en ese caso, el reclamante haya accedido a su contenido.

En virtud de todo lo expuesto, la Comisión de Transparencia, por unanimidad de todos sus miembros,

#### **ACUERDA**

**Primero.-** Considerar **incumplida** la Resolución 164/2022, de 21 de septiembre.

**Segundo.-** Para dar cumplimiento completo a la citada Resolución, se debe facilitar al reclamante una copia del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Páramo del Sil y la empresa promotora de la planta fotovoltaica proyectada en el municipio; en el supuesto de que este no se hubiera firmado aún, se ha de proporcionar la información correspondiente a dicho acuerdo en los términos indicados en el penúltimo y último puntos del fundamento jurídico quinto de la Resolución 164/2022, de 21 de septiembre, transcritos en el expositivo primero de los antecedentes de este Acuerdo.

**Tercero.-** Notificar este Acuerdo a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Páramo del Sil.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López